
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Mexicali, Baja California
Juicio de Amparo 1458/2021-4A
EDICTOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.- Disposición: Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Baja California. Amparo 1458/2021. Quejosos: **Norma Beatriz Vázquez Alcaraz y Héctor Fidel Zamora García**. Autoridad Responsable: **Ayuntamiento y Recaudador de Rentas de Mexicali Baja California y otras**. Acto Reclamado: **La falta de notificación al procedimiento administrativo, mediante el cual se llevó a cabo el remate del bien inmueble identificado como lote 23, manzana 1, del Fraccionamiento Juventud 2000, en esta ciudad de Mexicali, Baja California; Emplácese mediante edictos a la moral tercero interesada VGM Consorcio Inmobiliario de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, para que en el término de **treinta días**, contados a partir del siguiente a la última publicación, comparezca ante este recinto judicial a deducir sus derechos, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de que se fije en los estrados de este juzgado federal. Edictos que serán publicados por **tres veces consecutivas de siete en siete días** en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Copias demanda a su disposición en Secretaría.

Mexicali, B.C. a 23 de junio de 2022
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
Jesús Javier Segovia Sánchez.
Rúbrica.

(R.- 523890)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito
Guanajuato, Gto.
EDICTO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

QUEJOSA: MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SOTO, SANDRA JULIETA HERNÁNDEZ SOTO Y PEDRO HERNÁNDEZ SOTO.

TERCERO INTERESADO: JUAN CÉSAR BASALDUA PICHARDO.

En los autos del juicio de amparo directo laboral 565/2021, promovido por María del Carmen Hernández Soto, Sandra Julieta Hernández Soto y Pedro Hernández Soto, por conducto de su apoderado legal Luis Alejandro Rodríguez Godínez, contra el acto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato, radicado por este Tribunal Colegiado, por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, en el que se señaló como tercero interesado a Juan César Basaldua Pichardo, y por proveído de veinte de junio de dos mil veintidós, dictado por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en cita, haciéndole saber que podrá presentarse en este Tribunal a defender sus derechos, de considerarlo necesario dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer el tercero interesado en cita, por sí o por conducto de su apoderado legal o autorizado, se continuará el juicio sin su presencia, y las posteriores notificaciones deberán realizársele en términos del artículo 26, fracción III, es decir, por medio de la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Tribunal Colegiado, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del mismo, copia simple de la demanda de amparo.

Guanajuato, Guanajuato, veinte de junio de dos mil veintidós.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimosexto Circuito.
Licenciada Karla Isabel Castro Ortiz.
Rúbrica.

(R.- 523284)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 25/2020, promovido por JUAN DANIEL LÓPEZ ALVARADO, se ordena emplazar a la moral tercera interesada CONSTRUCTORA LOSNOGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra el laudo de once de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, en el expediente laboral 649/17-4B.

Mexicali, Baja California, 15 de junio de 2022
Secretario del Sexto Tribunal
Colegiado del Decimoquinto Circuito
Lic. Víctor David Romero López
Rúbrica.

(R.- 522991)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
Actuaciones
EDICTOS

DORA SANTOS PÉREZ GORDIANO Y YAHAIRA GUADALUPE RODRÍGUEZ PÉREZ.

En el lugar en que se encuentren hago saber a ustedes que: en los autos del juicio de amparo directo 5/2022, promovido por Yajahira Elizabeth Ochoa Medina, por su propio derecho, contra la sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro del toca de apelación 326/2021, radicado en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, se les ha señalado como terceras interesadas y como se desconocen sus domicilios actuales, por acuerdo de once de abril de dos mil veintidós, se ordenó emplazarlas por edictos, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Porvenir", haciéndoles saber que podrán presentarse en este Tribunal Colegiado a defender sus derechos de considerarlo necesario, dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidas que de no hacerlo, las posteriores notificaciones se les harán por lista de acuerdos, que se fije en los estrados de este Órgano, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del mismo copia simple de la demanda de amparo.

Monterrey, Nuevo León; 21 de junio de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Lic. Juan Carlos Ortegón de la Fuente.
Rúbrica.

(R.- 523306)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Edo. de Morelos
Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo,
Cuernavaca, Morelos, código postal 62370
Amparo Indirecto 179/2022

NANCY IVETTE ROSAS GONZÁLEZ, EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE
EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 179/2022-I, PROMOVIDO POR DAVID MONTOYA AMEZCUA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE INICIALES A. M. A., CONTRA ACTOS DEL **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**, ACTOS QUE SUSTANCIALMENTE CONSISTEN EN: LA ORDEN DE PRESENTACIÓN DE LA MENOR CON INICIALES A. M. A., ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE MORELOS DERIVADO DE UNA "ALERTA AMBER"; **SE EMPLAZA A USTED** Y SE HACE SABER QUE DEBERÁ COMPARECER ANTE ESTE **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL**

ESTADO DE MORELOS, UBICADO EN LA EDIFICIO “B”, TERCER NIVEL, BOULEVARD DEL LAGO NÚMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62370, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, A EFECTO DE HACERLE ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y AUTO ADMISORIO, Y SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE SEGUIRÁ EL JUICIO EN SU REBELDÍA Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES QUE SEAN DE CARÁCTER PERSONAL, SE HARÁN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL JUICIO DE AMPARO ANTEDICHO.

Atentamente.

Cuernavaca, Mor., veinte de junio de dos mil veintidós.

La Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

Lic. María Elena González Blas.

Rúbrica.

(R.- 523308)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO**

Tercero interesado Rey Alberto Cervantes Fuentes.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Rey Alberto Cervantes Fuentes, dentro del juicio de amparo directo 87/2022, promovido por Karina Ivette Escobedo Santana, como asesora jurídica de Ma. del Carmen Columba Rosales Valle y Carmen Itzel Fernández González, así como de la persona moral “Multiservicios de Seguridad del Valle de México”, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la diversa “Red de Carreteras de Occidente”, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, contra actos de la Novena Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 23 de febrero de 2022, dictada en el toca 5/2022.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14, 16, 17, 20 y 21.

Se hace saber al tercero interesado Rey Alberto Cervantes Fuentes, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Guanajuato, Gto., 20 de junio de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

Lic. Brian Josue Salgado Meza.

Rúbrica.

(R.- 523313)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Pachuca de Soto, Hidalgo
TEXTO DE EDICTO**

“En el juicio de amparo directo 393/2022, promovido por **Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, contra actos de la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se dictó un acuerdo que ordenó la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento del **tercero interesado José Luis Huerta Muñoz**, a quién se hace del conocimiento que en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, se encuentra radicado el juicio de amparo mencionado, en el que señalaron como actos reclamados la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el **toca civil 492/2021-III**, del índice de la citada Sala Civil. Por ello se hace del conocimiento de **José Luis Huerta Muñoz**, que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a efecto que si lo estima pertinente haga valer los derechos que le asistan y señale domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para oír y recibir notificaciones ante el tribunal colegiado, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en la entrada principal del edificio sede.”

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

La Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Lic. Yolanda Campeas Valpuesta.

Rúbrica.

(R.- 523676)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO.

Al margen el Escudo Nacional que a la letra dice: “Estados Unidos Mexicanos”, “Poder Judicial de la Federación”, “Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez”.

Tercero interesado: Inmobiliaria y Constructora Izco, sociedad anónima de capital variable.

En los autos del juicio de amparo 1279/2021-VI, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, promovido por Tres Treinta y Tres, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado Ismael Isaí Hurtado Flores, contra actos del Juez Quinto Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y otra autoridad, derivados del expediente 149/2021. Se ordena emplazar a la tercera interesada Inmobiliaria y Constructora Izco, sociedad anónima de capital variable, a efecto de que comparezca al juicio de amparo 1279/2021-VI, en defensa de sus intereses, previniéndole que, de no comparecer dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por lista que se fijará en los estrados de este recinto judicial. Lo anterior de conformidad con el artículo 315 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de amparo.

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL: “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Atentamente:

Naucalpan de Juárez, Estado de México, 14 de julio de 2022.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Lic. Martín Peñaloza Contreras.

Rúbrica.

(R.- 523696)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

En los autos del juicio de amparo número **129/2022**, promovido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) **por conducto de su apoderado legal**, contra el acto del **Juez Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con sede en la Ciudad de México**, consistente en los autos de treinta y uno de enero, cuatro de febrero y quince de febrero de dos mil veintidós, emitidos; el 27 de junio de 2022 en el juicio de amparo en que se actúa, se ordenó notificar por medio de edictos a los terceros interesados Gastronómica MR de Polanco, Sociedad Anónima de Capital Variable, Lorena Georgina Garcini Uribe y Pedro Orlando Gómez Hoyos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico “Diario de México”, a fin de que comparezcan al referido juicio de amparo a deducir sus derechos en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, queda a su disposición, en esta secretaría, copia simple de la demanda de amparo, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las subsecuentes notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo.

Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia
Civil en la Ciudad de México.

Berenice González Díaz.

Rúbrica.

(R.- 524143)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

Inmobiliaria Constructora e Inmobiliaria NA,
sociedad anónima de capital variable.

En el juicio de amparo 94/2022-III-C promovido por Rigoberto de Jesús Pimienta Gordillo, contra acto de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, en la que reclama la omisión de dar posesión del bien inmueble adjudicado en el juicio laboral J/0/230/2002, del índice de la referida Junta; se ordenó emplazar a juicio con el carácter de tercero interesado a Inmobiliaria Constructora e Inmobiliaria NA, sociedad anónima de capital variable. Hágase del conocimiento de la nombrada tercero interesada, que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer por conducto de quien legalmente lo represente ante

este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla, situado en boulevard Ángel Albino Corzo número 2641, edificio "A", planta alta, del Palacio de Justicia Federal, colonia Las Palmas, de esta ciudad; en horario de nueve a quince horas, a recoger la copia de traslado, comparezca a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que la represente y señalar domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones; apercibida que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones a través de los estrados de este Juzgado. Asimismo, hágasele saber que se señalaron las diez horas con cuarenta minutos del veintisiete de julio de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de junio de dos mil veintidós.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas
Lic. Juan Manuel Morales González
Rúbrica.

(R.- 523618)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS.

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TERCERA INTERESADA.
MAYEMI ARCOS DELGADO.**

En los autos del juicio de amparo **315/2022**, promovido por **Jorge Guaida Adam**, contra actos de la **Séptima Sala y Juez Quincuagésimo Octavo, ambos de lo Civil de la Ciudad de México**, admitida la demanda por auto de cinco de abril de dos mil veintidós y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó emplazar por este medio a la tercera interesada **Mayemi Arcos Delgado**, haciéndole de su conocimiento que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista, conforme a lo previsto en el artículo 27 fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales a que haya lugar.

En la Ciudad de México a once de julio de dos mil veintidós.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de
Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Karla Citlalli de la Luz Arzate.
Rúbrica.

(R.- 524150)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Edo. de Morelos
EDICTO.

Emplazamiento a la tercero interesada Laura Mondragón Bautista.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, Juicio de amparo 1468/2021, promovido por María teresa Fernández Francés, contra actos del Presidente de la Junta Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y otra autoridad. Tercero Interesada Laura Mondragón Bautista, se le hace saber que el acto reclamado son el ilegal emplazamiento, realizado por la autoridad responsable, en el juicio laboral 01/922/16-IV; por lo que en virtud de haber agotado la búsqueda para emplazarla y se desconoce el domicilio actual en el cual se pueda emplazar, por acuerdo dictado en esta fecha, se ordena emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación a nivel nacional, haciéndole saber que debe presentarse dentro de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se le informa que se han señalado las diez horas con treinta minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente.
Cuernavaca Morelos, cinco de julio de dos mil veintidós.
Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos
Guillermo Amaro Correa
Rúbrica.

(R.- 524172)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

"Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, en Tapachula de Córdova y Ordóñez".

JUAN CARLOS SALAZAR FARIAS.

PRESENTE:

En los autos del juicio de amparo **11/2022**, promovido por **Emilio Enrique Salazar Farías**, contra actos del **Delegado de la Dirección de Registro Público de la Propiedad y Comercio y Notarías del Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad**, por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, se ordenó emplazarlo, para que dentro del plazo de **treinta días**, contados a partir del siguiente a la última publicación, se apersona en su carácter de tercero interesado si conviniere a sus intereses, ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, ubicado en Predio Huerto Santa Isabel, Carr. a Cantón Murillo No. Km0+450. Tapachula, Chiapas 30785., y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones; apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término de tres días contados a partir de que se encuentre apersonado al juicio, estas se le hará por lista de acuerdos, aún las de carácter personal, de conformidad con el artículo en términos del artículo 27, párrafo segundo, inciso b) de la Ley de Amparo. Haciéndole de su conocimiento que se ha señalado las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ACTUAL**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas.

Lic. Jorge Carrasco Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 524208)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Tercero Interesada: Héctor Cárdenas Díaz.

En el juicio de amparo 411/2022, promovido por Hilda Graciela García Delgado y otros, contra actos del **Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, de quien reclama la resolución interlocutoria dictada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós en el juicio de tramitación especial **1988/2012**. Por tanto, se ordena emplazar por edictos a Héctor Cárdenas Díaz a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica la fecha señalada para la audiencia constitucional a las ocho horas con dos minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, a la cual podrá comparecer a defender sus derechos, para lo cual queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, once de julio de dos mil veintidós.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Licenciado Cristóbal Núñez Godínez

Rúbrica.

(R.- 524209)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

TERCERO INTERESADO:

• **VÍCTOR DAVID PAREDES ÁLVAREZ**

En los autos del juicio de amparo 341/2022-I, promovido por Carlos Rodríguez García, contra el acto del **Juez de Control de la Unidad de Gestión Judicial Número Doce, del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México y otra autoridad**, consistente en el auto de vinculación a proceso, dictado el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dentro de la carpeta judicial número 012/579/2022; al tener el carácter de tercero interesado Víctor David Paredes Álvarez; al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b) párrafo II del Artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordenó su

emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación; queda a su disposición en la actuario de este Juzgado copia simple de la demanda, del auto admisorio, de los diversos de veintisiete de abril, tres y nueve de mayo de dos mil veintidós, y se hace de su conocimiento, que cuenta con el término de **30 días**, contado a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, por sí o por conducto de su representante legal, respectivamente, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le correrá por lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Atentamente

Ciudad de México, 15 de julio de 2022.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Fernando Walterio Fernández Uribe.

Rúbrica.

(R.- 523688)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, Nuevo León

EDICTO

LUIS LAURO AMAYA LOZANO Y

PROCESOS Y SERVICIOS ENCINAS, SOCIEDAD ANÓNIMA

DE CAPITAL VARIABLE

(**TERCEROS INTERESADOS**)

DOMICILIO IGNORADO

En los autos del juicio de amparo directo 139/2021, promovido por la sucesión a bienes de José Flavio López Peña, a través de su albacea Jorge Iván López Dib; Estrella Dib García, a través de su apoderado Javier Fernando López Dib; Jaime Fidel López Peña y Blanca Norma Siller Cervantes, se determinó lo siguiente:

Por auto de **nueve de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó emplazar de la demanda de amparo a los **terceros interesados** Luis Lauro Amaya Lozano y Procesos y Servicios Encinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, los que deberán publicarse por **tres** veces, de **siete** en **siete** días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "**El Norte**" que se edita en esta ciudad, para que dentro del término de **treinta días** siguientes a la última publicación de este edicto, se apersonen en el referido juicio ante este Tribunal Colegiado, en su carácter de **terceros interesados**, a fin de que se impongan de la tramitación del mismo y hagan valer sus derechos, entre ellos, presentar los alegatos o promover amparo adhesivo si así lo desearan, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo; asimismo, hágase saber a dichos **terceros** que la demanda de amparo la promueven la sucesión a bienes de José Flavio López Peña, a través de su albacea Jorge Iván López Dib; Estrella Dib García, a través de su apoderado Javier Fernando López Dib; Jaime Fidel López Peña y Blanca Norma Siller Cervantes, en contra de la sentencia de **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en el toca 414/2020 y, su ejecución por parte del **Juez Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**; demanda de amparo en la cual se señalaron como preceptos legales violados los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales; en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Publíquese en los estrados de este Tribunal, copia del presente edicto, por todo el tiempo del emplazamiento, en el entendido de que, si pasado dicho termino los **terceros interesados** no comparecen, se seguirá el trámite del presente juicio de amparo y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de **lista** que para tal efecto se fija en los estrados de este Tribunal, en términos del artículo 27, fracción III, inciso a) , de la Ley de Amparo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 16 de junio de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Lic. Celso Escalante Córdova.

Rúbrica.

(R.- 522653)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Av. Insurgentes Sur #2065, piso 11, ala B, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000
EDICTO

Terceros interesados.

C. Martha Rodríguez Ortiz, Alejandro Ramos Flores y Héctor Miguel Gómez Flores.

En los autos del juicio de amparo 531/2021-I, promovido por Cesar Cubillas Cantú, contra el acto del **Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte**, José Artemino Zúñiga Mendoza, consistente en la **resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente de impugnación 139/2019, en que se confirmó el no ejercicio de la acción penal, emitida en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-DF/0000261/2016**, se ordena emplazar por este medio a los terceros interesados Martha Rodríguez Ortiz, Alejandro Ramos Flores y Héctor Miguel Gómez Flores o, en su caso, a la persona que tenga legitimación para intervenir en el presente asunto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de a la Ley de Amparo, se les hace saber que deberán presentarse en el local que ocupa este juzgado federal, dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente, a defender sus derechos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que en caso de no comparecer o de no nombrar autorizados en el término referido, se continuará el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista que se publica en este órgano de control constitucional, conforme con lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Atentamente.

Ciudad de México, México, veinte de julio de dos mil veintidós.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

María del Rosario Licona Valentín.

Rúbrica.

(R.- 523931)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
EDICTO:

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA A ABEL ESPINOZA FUENTES, QUE EN AUTO DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, EN MORELIA, MICHOACÁN, ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, QUE PROMOVIERA ERMILIO ESPINOZA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO, CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD Y OTRA AUTORIDAD, QUE HIZO CONSISTIR EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL I-138/2021; SE HACE SABER QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUEDÓ REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IX-762/2021** Y QUE DENTRO DEL MISMO SE LE SEÑALÓ COMO TERCERO INTERESADO, POR LO QUE DEBERÁ COMPARECER ANTE EL PERSONAL DE ESTE JUZGADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, LA QUE DEBERÁ HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA REPÚBLICA Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO; EN EL CONCEPTO QUE DE NO COMPARECER, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LE HARÁN POR LISTA; SE NOTIFICA QUE SE ENCUENTRAN FIJADAS LAS **DIEZ HORAS DEL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Atentamente.

Morelia, Michoacán, a 4 de julio de 2022.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Lic. Mirna Rodríguez Calderón.

Rúbrica.

(R.- 524126)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO.
TERCERA INTERESADA
**“VIDRIOS MARTE, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA
DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE”**

En los autos del juicio de amparo **21/2022**, promovido por **Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (Focir)**; contra actos del **Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con Sede en la Ciudad de México**, cuya demanda se admitió por auto de **trece de enero del dos mil veintidós**, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2º de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio a la tercera interesada **VIDRIOS MARTE, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, haciendo de su conocimiento que puede apersonarse a juicio dentro del término de **treinta días** contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista, conforme al numeral invocado en primer término; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, 29 de junio de 2022.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Viridiana Medrano García.
Rúbrica.

(R.- 524146)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Amparo Indirecto 1035/2021
EDICTO.

Compañía Integradora de Construcción y Administración, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio de amparo número **1035/2021**, promovido por **Alejandro Santamarina Navarro**, en su carácter de apoderado legal de la moral quejosa **“NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado **“FONDO DE CAPITALIZACIÓN E INVERSIÓN DEL SECTOR RURAL”, (FOCIR)**; contra actos del **Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**; en el que se reclamó el auto que dictó con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio oral mercantil 117/2019-III; no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazada a éste, la moral tercera interesada **Compañía Integradora de Construcción y Administración, Sociedad Anónima de Capital Variable**, pese a que, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicha tercera; en consecuencia, se ha ordenado emplazarla por medio de edictos, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo**; quedando a disposición de dicha tercera interesada, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México**, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.
Ciudad de México, 30 de junio de 2022.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Elsa Rodríguez Balderas.
Rúbrica.

(R.- 524157)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
EDICTO

En los Autos Del Concurso Mercantil Expediente **12/2022**, promovido por VISTRA BADEBA, sociedad anónima de capital variable, el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se dictó sentencia que declaró en concurso mercantil, a la comerciante Punto Natural, sociedad anónima de capital variable, y declaró abierta la etapa de conciliación; dicha resolución produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la comerciante, con obligación de no separarse del lugar de su domicilio sin dejar apoderado instruido y expensado; se estableció como fecha de retroacción el **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**; se ordenó la suspensión de todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la comerciante, con las excepciones a qué se refiere el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; se ordenó a la comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos esta sentencia de concurso mercantil salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designo como conciliador a JORGE RICARDO GARCÍA VILLALOBOS HADDAD, quien señaló como domicilio el ubicado en: Culiacán 33, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México., a quien se ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, le presenten solicitud de reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Atentamente:

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós.

El (la) Secretario (a) del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Lic. Alberto Chávez Aguilar.

Rúbrica.

(R.- 524170)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la
Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
EDICTO

En los autos del concurso mercantil 15/2022-I, promovido por TECMASAT DIGITALIZACIÓN, S.A. DE C.V., el veinticinco de abril de dos mil veintidós se dictó sentencia que declaró el juicio en concurso mercantil y declaró abierta la etapa de quiebra; dicha resolución produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la comerciante, con obligación de no separarse del lugar de su domicilio sin dejar apoderado instruido y expensado; se estableció como fecha de retroacción el día veintinueve de julio de dos mil veintiuno; se ordenó a la comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos esta sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa. El instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designó como sindico a Fernando Pérez Correa Camarena, quien señaló como domicilio el ubicado en Avenida Insurgentes Sur 1602, piso 11, oficina 1102, Colonia Crédito Constructor, C.P. 03940, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, a quien se ordenó que tome posesión de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, así como los bienes y locales que se encuentren en posesión de la comerciante e inicie su administración, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Atentamente.

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Concursos Mercantiles

con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Verónica Ceballos Martínez

Rúbrica.

(R.- 524235)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En los autos del juicio de amparo número **388/2022-III**, promovido por **ALBA ACOSTA SALGUERO**, contra actos del **JUEZ QUINUAGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; por violación a las garantías de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales. Parte tercera interesada a José Álvarez Tlacomulco y Verónica Castrejón Anaya. Actos reclamados: el auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en etapa de ejecución, juicio especial hipotecario, expediente **1219/2018**, por el que no se le reconoce a la quejosa carácter de cesionaria de los derechos litigiosos y adjudicatarios. Se señalaron para la audiencia constitucional las nueve horas con dieciséis minutos del diez de agosto de dos mil veintidós. Al desconocerse el domicilio actual del tercero interesado **JOSÉ ÁLVAREZ TLACOMULCO**, previo agotamiento de la investigación con fundamento en la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y se hace de su conocimiento que en la Secretaría III de trámite de amparo de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo a efecto de que en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurra al juzgado hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintidós.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Adrián Ríos Cruz.

Rúbrica.

(R.- 524248)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

PROCESOS Y SERVICIOS ENCINAS,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
Y LUIS LAURO AMAYA LOZANO
(TERCEROS INTERESADOS)
DOMICILIO IGNORADO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO **143/2021**, PROMOVIDO POR **JULIA ESTHER LÓPEZ SALINAS**, POR PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE **JESÚS FERNANDO LÓPEZ PEÑA**, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

Por auto de **ocho de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo **27**, fracción **III**, inciso **b)** de la Ley de Amparo y **315** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó emplazar de la demanda de amparo a los **terceros interesados** Procesos y Servicios Encinas, Sociedad Anónima de Capital Variable y Luis Lauro Amaya Lozano, por medio de edictos, los que deberán publicarse por **tres** veces, de **siete en siete** días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **"El Norte"** que se edita en esta ciudad, para que dentro del término de **treinta días** siguientes a la última publicación de este edicto, se apersonen en el referido juicio ante este Tribunal Colegiado, en su carácter de terceros interesados a través de quien legalmente represente a la primera de ellos, a fin de que se impongan de la tramitación del mismo y hagan valer sus derechos, entre ellos, presentar los alegatos o promover amparo adhesivo si así lo desearan, de conformidad con el artículo **181** de la Ley de Amparo; asimismo, hágase saber a dichos terceros que la demanda de amparo la promueve **Julia Esther López Salinas** por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Jesús Fernando López Peña, en contra de la sentencia definitiva de **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en el toca número **414/2020**, demanda de amparo en la cual se señalaron como

preceptos legales violados los artículos **1, 14, 16 y 17** Constitucionales; en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Publíquese en los estrados de este Tribunal, copia del presente edicto, por todo el tiempo del emplazamiento, en el entendido de que, si pasado dicho término los terceros interesados no comparecen, se seguirá el trámite del presente juicio de amparo y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que para tal efecto se fija en los estrados de este Tribunal, en términos del artículo **27**, fracción **III**, inciso **a)**, de la Ley de Amparo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, Dieciséis de junio de dos mil veintidós.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Lic. Celso Escalante Córdova.

Rúbrica.

(R.- 522655)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez

EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

TERCERO INTERESADO, EVA MARTHA MUÑOZ DE TORREBLANCA.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 909/2021-VII, promovido por la quejosa Rosa Lidia Joaquina Robles Báez, contra actos de la **Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México.**

En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de tercero interesado a Eva Martha Muñoz de Torreblanca, y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en donde **se ordena el emplazamiento de la tercero interesada, Eva Martha Muñoz de Torreblanca, por medio de edictos,** que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito quedan a su disposición copias de la demanda de amparo, auto admisorio, y del diverso de catorce de julio de la anualidad, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, concurra ante este juzgado, haga valer sus derechos y **señale domicilio para oír y recibir notificaciones** en este municipio de Naucalpan de Juárez, lugar de residencia de este juzgado; **apercibida** que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Además, se le hace saber que la audiencia constitucional está señalada para las **nueve horas con cincuenta minutos del quince de agosto de dos mil veintidós.**

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, quince de julio de dos mil veintidós.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez.

Licenciado Víctor Ignacio Rábago Castañeda.

Rúbrica.

(R.- 523687)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 431/2021, PROMOVIDO POR **BANCO REGIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE BANREGIO GRUPO FINANCIERO**, CONTRA ACTOS DE LA OCTAVA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y OTRA, CON FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTÓ UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR AL **TERCERO INTERESADO SIMON SACAL HAIAT**, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, QUEDANDO EN ESTA SECRETARIA A SU DISPOSICIÓN, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y DEMÁS ANEXOS EXHIBIDOS, APERCIBIDA QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARÁN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, ASIMISMO, SE SEÑALARON LAS ONCE HORAS DEL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EN ACATAMIENTO AL AUTO DE MERITO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALÓ COMO TERCERO INTERESADO AL ANTES SEÑALADO, Y PRECISA COMO ACTO RECLAMADO DE LA OCTAVA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA DE MANERA UNITARIA DENTRO DEL TOCA NÚMERO 27/2021 MEDIANTE LOS QUE SE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA POR MI MANDANTE CONTRA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA RESPONSABLE EJECUTORA, DEL JUEZ SEXAGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO TODOS LOS ACTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO QUE SE LE OTORGE A LA SENTENCIAS SEÑALADAS.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Rocio Castillo Rivas.

Rúbrica.

(R.- 524200)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL
Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Dentro del concurso mercantil 9/2020, promovido por **"MCRF P", Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada**, por conducto de su apoderado **Favio Camilo Vázquez López**, en contra de **"T.T. Blues Store", Sociedad Anónima de Capital Variable**, el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, la Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el estado de Nuevo León, dictó una sentencia en la que se declaró en concurso mercantil a la comerciante **"T.T. Blues Store", Sociedad Anónima de Capital Variable**, señalando como fecha de retroacción el día dos de agosto de dos mil veintiuno; a su vez, declaró abierta la etapa de conciliación por ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de dicha sentencia; el fallo tiene efectos de arraigo de los integrantes del Consejo de

Administración de la persona moral declarada en concurso, para el sólo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado; asimismo, se ordenó que durante la etapa de conciliación sea suspendido todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la comerciante, con las excepciones a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, el mandamiento de embargo o ejecución de carácter laboral, en términos de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó como **conciliador a Fernando Martínez de Velasco Molina**, y éste no señaló domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, solicitando que las mismas sean realizadas de manera electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, proporcionando como correos electrónicos para comunicación con el nombrado, los siguientes: fmartinezdevelasco@mvrq.mx y fernandamartinezdev@mvrq.mx; a quien se ordenó que inicie el procedimiento de reconocimiento de créditos en los términos establecidos por los artículos 121 y 123 de la Ley de Concursos Mercantiles, debiendo elaborar la lista de créditos a cargo del comerciante que proponga reconocer; no obstante lo anterior, se hace del conocimiento de los acreedores residentes en la República Mexicana, que aquellos que así lo deseen, presenten al conciliador sus solicitudes de reconocimiento de crédito conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la citada legislación concursal; si existieran acreedores residentes en el extranjero podrán presentar dichas solicitudes, si a sus intereses conviene, ante la persona y lugar indicados, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales conforme el artículo 291 de la ley de la materia.

Se precisa que el **nueve de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo a la promovente solicitando se aclarara la sentencia de mérito, reconociéndose en ese auto como actual actora a la persona moral **“OPCR”. Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada**, antes “MCRF P”, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Monterrey, Nuevo León, 06 de julio de 2022.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.

Juan Claudio Bonilla Juárez.

Rúbrica.

(R.- 524205)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito

Guanajuato

EDICTOS

TERCEROS INTERESADOS: Sucesión a bienes de **Pedro García Ricardo**, por conducto de su albacea **Arcelia García Sandoval** y a **María Estela Zacaula de Justo**.

PRESENTE: El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el amparo directo civil **523/2022** promovido por **José Alejandro, Margarita, Luz María, Laura Guadalupe, León Felipe y Vicente** todos de apellidos **Frausto Chagolla**, por conducto de su apoderado **Gerardo Frausto Chagoya**, quien a su vez actúa por conducto de su mandatario judicial **Sergio Rico Valadez**, en atención a que no se localizó domicilio alguno de los terceros interesados, en auto de quince de junio de dos mil veintidós, se ordenó su emplazamiento por este medio, conteniendo relación sucinta de la demanda que en lo conducente dice:

A).- Autoridades responsables: Magistrada de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Juez Primero Civil de Partido con sede en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

B).- Acto reclamado: La sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del toca 376/2021 y su ejecución.

C).- Preceptos constitucionales violados: 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM.

D).- Conceptos de violación: “El acto reclamado vulnera y viola los derechos humanos, la autoridad responsable fue omisa en considerar todas y cada una de las probanzas que fueron omitidas por las partes en el proceso...”.

Asimismo se hace saber a la parte tercera interesada de mérito que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibida que de no comparecer por sí o por medio de su representante, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Atentamente

Guanajuato, Guanajuato, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito

Lic. Gabriel Higinio Rodríguez González

Rúbrica.

(R.- 524247)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

Al margen, el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

INSERTO: "Se comunica a toda persona afectada que en este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**, mediante proveído de **cinco de julio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de actora en contra de Andrea Rochelle Evans, se registró con el número **7/2022**, dicho proveído consistente esencialmente en: "... se **admite la demanda en la vía y forma propuesta por la parte actora**. El bien sobre el cual se ejerce la acción de extinción de dominio es: **1.** Numerario por la cantidad de 20,000.00 USD (veinte mil 00/100 dólares americanos). **2.** Numerario por la cantidad de \$8,220.00 (ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)." Asimismo, en cumplimiento a dicho auto se ordena el emplazamiento **por medio de edictos a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio**, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora y por internet, en la página de la Fiscalía General de la República, para lo cual, se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el recurso monetario materia de la acción de extinción de dominio; quienes deberán comparecer –presentarse- ante este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**, ubicado en Eduardo Molina, número 2, acceso 5, planta baja, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, en la Ciudad de México, dentro del plazo de **treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto**, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Copias de traslado. Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado."

Atentamente.

Ciudad de México, 21 de julio de 2022.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito,
con sede en la Ciudad de México.

Jannete López Rojano.

Rúbrica.

(E.- 000215)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 9/2022-VI.

INSERTO: "En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintidós.

RECEPCIÓN DE ESCRITO. Agréguese a los autos el escrito signado por Mariana Beatriz Flores Reséndiz, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de **parte actora**, mediante el cual, cumple con la prevención realizada en proveído de **treinta de junio de dos mil veintidós**, en el cual señala lo siguiente:

"(...) Por cuanto hace al inciso A) se aclara que por un error involuntario, esta parte actora en el desarrollo del tercer elemento, último párrafo, asentó: ".numerario afecto a la presente acción de extinción de dominio es producto de una actividad ilícita, toda vez que no se acredita su legítima procedencia", siendo lo correcto para efectos de precisión, que debe decir: "Bajo dichos argumentos y a través de este serie de pruebas, legales, conducentes y pertinentes de conformidad con los artículos 99, 102, 110 y 149 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio se comprobará que el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio no se acreditó por la parte demandada su legítima procedencia. (...)”

Por tanto, se aclara que el bien objeto de la citada acción es el **INMUEBLE IDENTIFICADO COMO EL UBICADO EN AVENIDA GENERAL RAMÓN CORONA 2748, CALLE ABEOS, CASA I 17, FRACCIONAMIENTO OLIVOS RESIDENCIAL, COLONIA UNIDAD MILITAR, ZAPOPAN, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45200, también conocido como UNIDAD PRIVATIVA MARCADO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA "I", DEL CONDOMINIO SIMPLE, HORIZONTAL Y HABITACIONAL DENOMINADA "OLIVOS RESIDENCIAL", NÚMERO OFICIAL 2748 DE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA RAMON CORONA, ZAPOPAN JALISCO, mismo que se demanda TODA VEZ QUE NO SE ACREDITÓ SU LEGITIMA ADQUISICIÓN** por la parte demandada y persona afectada señaladas. (...)”

SE AGREGA ESCRITO. Con fundamento en los artículos 62 y 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, agréguese a los autos el escrito de previa alusión para los efectos legales a que haya lugar.

SE TIENE POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO. Atento al contenido del escrito de cuenta, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado en dicho proveído; y, por tanto, se procede a proveer lo relativo al escrito inicial de demanda promovido por Mariana Beatriz Flores Reséndiz, Yazmín Alejandra Ángeles Yáñez, César Hernández Ramírez y Miguel Ángel Pérez Díaz, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de parte actora.

ADMISIÓN. Con fundamento en los artículos 22, segundo párrafo y 104, fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 16, 17, 21, 24, 172, fracción II, 193, 195 y 204, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; 1, fracción V, 48, y 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el **Acuerdo General** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **28/2020**, por el cual se determinó entre otras cuestiones, la transformación y cambio de denominación de diversos Juzgados de Distrito, a partir del **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**; entre esos órganos se encontraba el extinto Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, especializado en Extinción de Dominio con jurisdicción en la República Mexicana y residencia en la Ciudad de México, a quien le correspondió transformarse y cambiar de denominación para quedar como **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.**

Del acuerdo general en comento, se advierte que en el artículo 2, se dotó, a este Juzgado Quinto de Distrito, con competencia para conocer en toda la República Mexicana, de los asuntos especializados en las acciones de Extinción de Dominio y de los procedimientos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; el Acuerdo General 3/2013, correspondiente a la determinación del número y límite territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; **SE ADMITE LA DEMANDA**, en la cual se ejerce la **acción de extinción de dominio** (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son:

"PRESTACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 191, fracción VI, y 124 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, venimos a ejercer la acción de extinción de dominio, reclamando la siguiente pretensión inherente aquella:

A) La declaración judicial de que es procedentes la acción de extinción de dominio, sobre el siguiente bien inmueble ubicado en: **AVENIDA GENERAL RAMÓN CORONA 2748, CALLE ABETOS, CASA I 17, FRACCIONAMIENTO OLIVOS RESIDENCIAL, COLONIA UNIDAD MILITAR, ZAPOPAN, JALISCO, C.P. 45200, también conocido como UNIDAD PRIVATIVA MARCADO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA "I" DEL CONDOMINIO SIMPLE, HORIZONTAL Y HABITACIONAL DENOMINADA "OLIVOS RESIDENCIAL", NÚMERO OFICIAL 2748 DE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA RAMÓN CORONA, ZAPOPAN, JALISCO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 2142624.**

B) La declaración judicial de extinción de dominio en favor del Gobierno Federal, consistente en la pérdida de los derechos de propiedad y/o posesión que ostenta la demandada **GABRIELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño o quien se ostente o comporte como tal, derivado de la Extinción de Dominio del bien inmueble descrito en la prestación precedente.

C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, se ordene al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, realizar el trámite correspondiente a efecto que se inscriba la sentencia de mérito a favor del Gobierno Federal de igual manera se gire oficio al Jefe del Departamento de Catastro y/o Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que proceda a la modificación de la clave catastral 3G9-178-0004-0192 referente al inmueble objeto del presente juicio, para que quede como titular catastral el Gobierno Federal.

D) La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno Federal, la cual deberá ser realizada por conducto del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en términos del artículo 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Fundan la demanda los siguientes hechos y razonamientos que a continuación se exponen, así como los fundamentos legales que asientan y que demuestran la procedencia del Ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, que se promueve.

Acreditando la procedencia de la acción los accionantes, únicamente para los efectos de la admisión de la presente demanda, con los documentos y pruebas que se ofrecen; al considerar que el bien inmueble descrito, **es de carácter patrimonial, del cual "(...) EL TITULAR DEL BIEN NO ACREDITE LA PROCEDENCIA LÍCITA DE ÉSTOS (...) "** que se encuentra en el numeral 7, fracción III de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que la causa, es relativa la comisión del delito contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, señalando como demandados a:

DEMANDADA: Graciela González González.

PRETENSIÓN QUE SE LE DEMANDA: INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA GENERAL RAMÓN CORONA 2748, CALLE ABETOS, CASA I 17, FRACCIONAMIENTO OLIVOS RESIDENCIAL, COLONIA UNIDAD MILITAR, ZAPOPAN, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45200. (TAMBIÉN CONOCIDO COMO UNIDAD PRIVATIVA MARCADO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA "I" DEL CONDOMINIO SIMPLE, HORIZONTAL Y HABITACIONAL DENOMINADA "OLIVOS RESIDENCIAL", NÚMERO OFICIAL 2748 DE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA RAMON CORONA, ZAPOPAN JALISCO).

PERSONA AFECTADA. Asimismo, señala como persona afectada Miguel Ángel García Pérez.

EMPLAZAMIENTO. En consecuencia, con fundamento en los artículos 83, 87, 91, 98, 193, 195, 196 y 198, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, emplácese a la demandada Graciela González González y a la persona afectada Miguel Ángel García Pérez, corriéndole traslado con copia de la demanda, escrito aclaratorio y del presente proveído, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **DEN CONTESTACIÓN** conforme lo prevenido en la demanda incoada en su contra, en términos de los artículos 198 y 199, de la ley de la materia; asimismo, **prevéngase** a la parte enjuiciada y a la parte afectada, para que en el escrito de contestación correspondiente, adjunte los documentos justificativos de sus excepciones y ofrezca las pruebas que las acrediten.

APERCIBIMIENTO. Apercibidos que, en caso de no contestar la presente demanda en el plazo indicado, se hará la declaratoria de **REBELDÍA, se les declarara confesas de los hechos de la demanda que deje de contestar o contesten de manera diversa a la prevista y se tendrán por perdidos los derechos procesales que no hizo valer oportunamente** (una vez examinado escrupulosamente que el emplazamiento se hizo legalmente y con las formalidades respectivas), en términos de los artículos 195, 196 y 197, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

SE PONE A DISPOSICIÓN COPIA DE LOS ANEXOS DE TRASLADO. Asimismo, **hágase del conocimiento a la demandada y de la persona afectada que se pone a su disposición la copia simple**

de los anexos que acompañan a la copia de la demanda para correrles traslado, debido a que los documentos exceden de cincuenta hojas; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 191, fracción XIII, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; en ese sentido, con fundamento en el artículo 57, de la ley citada, **requiérase a la demandada y a la persona afectada** para que, por sí o por conducto de cualquiera de sus autorizados, en el **plazo de tres días**, comparezca al local que ocupa este juzgado a fin de recoger las copias que están a su disposición, para lo cual deberán gestionar previa cita, en términos del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que más adelante se especifica en el rubro: **"ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA"**.

Una vez que esto suceda, con fundamento en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceda el secretario a certificar el cómputo del plazo para contestar la demanda, tomando en consideración la cantidad de fojas con las cuales se le correrá traslado; apercibidas que, **de no comparecer en los términos precisados** a recoger las copias de traslado, el plazo para contestar la demanda comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que finalice el plazo de tres días otorgado.

Ahora bien, como se advierte del escrito inicial de demanda, la actora refiere que la demandada y la persona afectada tienen los siguientes domicilios:

- Graciela González González, quien tienen su domicilio en Calle Juan Salvador Agraz número 97, piso 3, interior 3-B, colonia Desarrollo Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa, código postal 05348, Ciudad de México;
- Miguel Ángel García Pérez, quien tienen su domicilio en Calle Juan Salvador Agraz número 97, piso 3, interior 3-B, colonia Desarrollo Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa, código postal 05348, Ciudad de México.

SE COMISIONA AL ACTUARIO JUDICIAL. Por tanto, se comisiona al actuario de la adscripción a efecto de que lleve a cabo el emplazamiento del demandado y de la persona afectada, en los domicilios antes precisados, corréndoles traslado con las copias de la demanda y escrito aclaratorio debidamente selladas y cotejadas, así como, copia del presente proveído, para lo cual deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 83, 87 y 97, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

En el entendido que, de conformidad con el artículo 87, segundo párrafo y 95, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la única notificación personal que se realiza en este procedimiento es la relativa al emplazamiento al juicio, por lo que todas las demás serán practicadas por medio de lista.

REQUERIMIENTO. De igual forma, se solicita a cualquiera de los actuarios adscritos, **requieran a la demandada y a la afectada** para que en el acto de la diligencia manifieste, **EXPRESAMENTE si es su deseo o no, recibir el servicio de representación jurídica por parte del asesor que para tal efecto sea propuesto por el Instituto Federal de Defensoría Pública** (lo cual se le hará del conocimiento del nombre de dicho asesor designado al momento del emplazamiento), y le haga saber el domicilio de dicho Instituto, ubicado en Bucareli 22 y 24, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06040, en la Ciudad de México.

SE ORDENA EXPEDIR OFICIO. Con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la ley de la materia, **gírese oficio al Director del Instituto Federal de Defensoría Pública**, solicitándole que de no existir impedimento legal alguno, tenga a bien **proponer a un asesor** para que, en caso de **así requerirlo la parte demandada**, se le brinde asesoría y la representación en este juicio; o le asigne asesor, en el caso que no comparezca, para que realice todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso.

RESERVA EMPLAZAMIENTO. En esa virtud, **se reserva el emplazamiento de la demandada Graciela González González y a la parte afectada Miguel Ángel García Pérez**, hasta en tanto se proponga al asesor jurídico que intervendrá en el juicio, con la finalidad de que la parte demandada ejerza correctamente su derecho a una debida defensa por sí o a través del asesor jurídico federal que en el caso se designe.

MEDIDAS CAUTELARES Y SUS EFECTOS. Ahora bien, en atención a solicitud de la parte actora en cuanto a la imposición de la medida cautelar consistente en la **RATIFICACIÓN DEL ASEGURAMIENTO** del inmueble materia del juicio, este juzgado procede a hacer el estudio respectivo en los siguientes términos:

Resulta oportuno señalar, que en el presente caso, la parte actora (Agentes del Ministerio Público), se advierte que solicita la ratificación del aseguramiento del bien inmueble materia del juicio; en atención a que en términos del artículo 173, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; sirva para garantizar la materia del juicio, la conservación del inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro en el mismo, derivado del caso de urgencia u necesidad debidamente fundamentado; ya se decretó el aseguramiento de dicho bien inmueble dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDI/UEIDCS-JAL/0001090/2017, tal y como se corrobora del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete (**ANEXO 8**), dictado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora de Unidad Especializada en la Investigación del Delito Contra la Salud; y ahora lo somete a control judicial para que se realice su ratificación.

En principio, resulta necesario precisar que las medidas cautelares a que se refiere el artículo 173, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tienen como finalidad, evitar que los bienes en que deba ejercitarse la acción se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.

Asimismo, es oportuno destacar que las características de dichas medidas cautelares a que se refiere en el párrafo que antecede, son las siguientes:

- I. Son provisionales, en cuanto a que sólo duran hasta la conclusión del proceso.
- II. Son accesorias, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal.
- III. Son sumarias, ya que por su misma finalidad se tramitan en plazos muy breves.
- IV. Son flexibles, en virtud de que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

Tales providencias son órdenes judiciales que no contienen una decisión jurisdiccional sustantiva; es decir, **no constituyen, reconocen ni extinguen derechos, sino que simplemente tienen por objeto conservar o asegurar la permanencia de una situación fáctica concreta para salvaguardar la integridad de la litis y**, por ende, el hecho de que esas medidas cautelares tengan como efecto suspender el ejercicio del dominio y la disposición de los bienes no debe interpretarse en el sentido de que suprimen el derecho real de propiedad, sino que lo restringen provisionalmente, para prevenir que mediante algún acto de disposición se altere o destruya el objeto materia del juicio.

Debe decirse, que toda medida cautelar descansa en los principios de la verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que el juzgador está facultado para analizar esos elementos y, en su caso, proveer un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del litigante, que si se le impedirían ocasionarían perjuicio a él y, algunas veces, a terceros.

Peligro en la demora. El peligro en la demora constituye uno de los elementos esenciales para conceder una medida precautoria y consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, así como en el temor fundado de que ocurra un daño al derecho que se trata de proteger y de que si no se cautela inmediatamente existe riesgo de dictar una sentencia que no se cumpla y el peligro de que se cause un daño grave y de difícil reparación.

Apariencia del buen derecho. La apariencia del buen derecho implica que, tratándose de la medida cautelar basta que el derecho aparezca verosímil; es decir, que de un cálculo de probabilidades se pueda creer que el juicio principal se declarará en favor de quien solicitó la medida cautelar.

Bajo ese contexto, es necesario tener en cuenta que las medidas cautelares para que puedan prosperar requieren de un principio de prueba de la apariencia del buen derecho y del motivo o causa particular que revele el peligro en la demora, que sin estar plenamente constituido (porque esto corresponde a la sentencia definitiva) sea factible para el juzgador tomar la decisión y ordenar la medida solicitada.

En el caso, la parte actora Agentes del Ministerio Público, solicitan la ratificación del aseguramiento del bien inmueble materia del juicio; en atención a que en términos del artículo 173, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y derivado del caso de urgencia u necesidad debidamente fundamentado; se advierte que por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/SEIDI/UEIDCS-JAL/0001090/2017, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora de Unidad Especializada en la Investigación del Delito Contra la Salud, **decretó el aseguramiento del inmueble**; motivo por el cual ahora lo somete a control judicial.

En el caso, la medida cautelar solicitada por los Agentes del Ministerio Público, en su carácter de parte actora, prevista en el artículo 174, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que el Juez, a petición del Ministerio Público podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan al dictarse la medida, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene en relación al bien de que se trata, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo de asunto.

Además, el artículo 177, del ordenamiento legal en cita, refiere que:

"(...) **Artículo 177.** El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:

I. Deberá determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación; y

II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla.

Dada la naturaleza de la acción se presume la necesidad de decretarla (...)"

Tal como se observa del artículo transcrito, existen dos requisitos que se deben satisfacer por parte del Ministerio Público, para que el Juez pueda determinar si concede o niega la medida cautelar solicitada; esto es, a) debe determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación; y b) acreditar el derecho que le asiste para pedirla.

Al respecto la parte demandada, cumplió con los citados requisitos:

a).- Detalló la identificación del inmueble materia de la presente medida cautelar, a saber:

- El oficio que destaca como prueba **DJ/21829//2018** de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y como Encargado de la Oficina Registral de Guadalajara, por medio del cual se refleja el movimiento registral del inmueble ahí descrito, materia de este juicio; y,

• Acuerdo de aseguramiento de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/SEIDI/UEIDCS-JAL/0001090/2017, el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora de Unidad Especializada en la Investigación del Delito Contra la Salud** (Anexo 8) respecto del inmueble materia del juicio.

b).- Asimismo, exhibió diversas constancias con las cuales acredita indiciariamente que no se acreditó la legítima procedencia del inmueble cuya extinción de dominio se demanda.

Aunado, a que dada la naturaleza de la acción se presume la necesidad de decretarla.

Por lo tanto, la parte actora cuenta con apariencia del buen derecho para solicitar la presente medida cautelar, colmando los supuestos previstos en el artículo 177, de la ley de la materia.

Conviene tener en cuenta que el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de México, estableció que debe considerarse que la emisión de tales medidas cautelares no constituye o representa un acto privativo (entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios), sino que sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, tanto a la tramitación normal, como a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se pronuncien, donde el sujeto afectado será parte de éste y estará en posibilidad de aportar los elementos de convicción que considere convenientes para que se dicte en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente (la cual sí pudiera constituir un acto privativo), y por lo cual no vulnera la garantía previa de audiencia.

CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. En ese sentido, tomando en consideración que de los anexos que acompañó la parte actora al escrito de demanda se advierte que por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/SEIDI/UEIDCS-JAL/0000854/2017, por el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora de Unidad Especializada en la Investigación del Delito Contra la Salud** (Anexo 8), **decretó el aseguramiento del inmueble**; por lo anteriormente analizado, expuesto y dada la naturaleza de la acción, se presume la necesidad de decretarla, por tanto, en términos del artículo 179, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada y se **RATIFICA EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE**, identificado como:

a) INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA GENERAL RAMÓN CORONA 2748, CALLE ABETOS, CASA I 17, FRACCIONAMIENTO OLIVOS RESIDENCIAL, COLONIA UNIDAD MILITAR, ZAPOPAN, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45200. (TAMBIÉN CONOCIDO COMO UNIDAD PRIVATIVA MARCADO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA "I", DEL CONDOMINIO SIMPLE, HORIZONTAL Y HABITACIONAL DENOMINADA "OLIVOS RESIDENCIAL", NÚMERO OFICIAL 2748 DE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA RAMON CORONA, ZAPOPAN JALISCO).

Lo anterior, para los efectos propuesto por la parte actora; esto es, para garantizar la materia del juicio, la conservación del inmueble y evitar que pueda realizarse acto jurídico alguno que propicie su dilapidación o desaparición; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 181, de la referida ley.

TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR. Medida cautelar que, de conformidad con el artículo 183, de la referida ley, deberá prevalecer hasta que la sentencia que se dicte en el presente asunto cause ejecutoria y que, de resultar fundada y procedente la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble, hasta que sea ejecutada, con excepción de los casos que determina la ley de la materia.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia P./J 21/98 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, y una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

(Énfasis añadido)

Asimismo, por analogía, la tesis 1a. CXXXVII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2008938, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 514, del tenor siguiente:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 11 A 14 Y 16 A 18 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la materia de extinción de dominio, debe interpretarse en el sentido de que están prohibidos todos los actos confiscatorios, sin excepción, y que no debe considerarse como tal a la extinción de dominio, mientras no sea inusitada, trascendental o desproporcionada. En ese sentido, es incorrecto sostener que las medidas cautelares previstas en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal implican una extinción de dominio de facto y, por tanto, actos confiscatorios que vulneren el precepto constitucional citado, toda vez que las medidas cautelares son órdenes judiciales que no contienen una decisión jurisdiccional sustantiva, es decir, no constituyen, reconocen, ni extinguen derechos, sino que simplemente tienen por objeto conservar o asegurar la permanencia de una situación fáctica concreta, para salvaguardar la integridad de la litis, además, porque la esencia de las medidas cautelares corresponde a la de los actos de molestia y no a la de los privativos, lo cual significa que no disminuyen, menoscaban o suprimen definitivamente un derecho del gobernado, sino que, pese a afectar su esfera jurídica, sólo restringen de forma provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. De manera que el hecho de que esas medidas cautelares tienen como efecto suspender el ejercicio del dominio y la disposición de los bienes, no debe interpretarse en el sentido de que suprimen el derecho real de propiedad, sino que lo restringen provisionalmente, precisamente para prevenir que mediante algún acto de disposición se altere o destruya el objeto de la litis, pues ello afectaría las finalidades e, incluso, la existencia del procedimiento. Esto es, durante la imposición de estas medidas, el afectado sigue siendo titular del derecho sustantivo de propiedad, pero sobre éste, se crea un gravamen con efectos diferidos en el tiempo, que le impide su ejercicio pleno temporalmente. Ahora bien, pueden existir situaciones concretas en las que los efectos de una medida cautelar pudieran parecer, en la práctica, idénticos que los derivados de la propia extinción de dominio, por ejemplo, cuando el objeto del juicio es un bien consumible, o de tal naturaleza que si no se usa o administra de manera muy precisa, sufre un menoscabo en su valor o incluso puede perderse, o cuando, en términos de la legislación aplicable, la entidad en cuya custodia se encuentra el bien (Secretaría de Finanzas u Oficialía Mayor del Distrito Federal) deba disponer de éste en pública subasta, de inmediato o tras un corto lapso anterior a la resolución de la sentencia, en ciertos casos contemplados por la ley, que haga suponer que la simple desposesión o aseguramiento del bien, o la suspensión de actos de disposición, implican fácticamente una desapropiación material. Sin embargo, ello no es así, pues aun cuando desde el punto de vista fáctico puede parecer que la ejecución de ciertas medidas cautelares equivale a la propia sustracción de bienes, jurídicamente ello no ocurre, porque si a resultas del juicio, el dueño conserva su derecho de propiedad, éste no se afecta en esencia por las medidas cautelares. Así, con base en ese derecho de propiedad incólume, el dueño podrá exigir la devolución del bien con sus frutos y accesorios, o el valor del bien y una indemnización por daños y perjuicios en caso de pérdida o menoscabo por dolo o negligencia de la entidad que mantuvo la cosa bajo su cuidado o administración, o bien, el valor de adquisición del bien, con sus réditos, en caso de que éste se hubiere enajenado. Además, la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal no autoriza al juez para ordenar cualquier medida cautelar que solicite el Ministerio Público, mucho menos si, en términos del artículo 22 de la Constitución Federal, se trata de una medida que deriva en un acto confiscatorio, ya que en cada caso en particular, el juzgador debe atender a las circunstancias especiales y emitir su decisión de forma fundada y motivada. Por tanto, no puede sostenerse que los artículos 11 a 14 y 16 a 18 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que regulan el tema de las medidas cautelares, violan el artículo 22 constitucional, porque permitan la imposición de una medida cautelar confiscatoria.

Igualmente, por analogía e identidad jurídica sustancial, la tesis I.3o.C.896C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2321, de rubro y texto siguiente:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, y que sean ocultados o mezclados o que se realice un acto traslativo de dominio, para que llegado el momento procesal oportuno sean aplicados a los fines dispuestos en la ley. En el procedimiento de extinción de dominio se pueden dictar las medidas precautorias relativas al aseguramiento y embargo precautorio, así como la prohibición para enajenar o gravar, la suspensión del ejercicio de dominio, la suspensión del poder de

disposición, su retención y su aseguramiento; el embargo de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o las demás contenidas en la legislación civil del Distrito Federal vigente o que el Juez considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.”.

INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 180 y 189, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, requiérase al **Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco**, para que en el término de tres días, en el folios reales electrónicos referidos se lleve a cabo la **ANOTACIÓN** respectiva de la medida cautelar, consistente en la ratificación del aseguramiento del inmueble identificado ubicado en AVENIDA GENERAL RAMÓN CORONA 2748, CALLE ABETOS, CASA I 17, FRACCIONAMIENTO OLIVOS RESIDENCIAL, COLONIA UNIDAD MILITAR, ZAPOPAN, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45200. (TAMBIÉN CONOCIDO COMO UNIDAD PRIVATIVA MARCADO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA “I”, DEL CONDOMINIO SIMPLE, HORIZONTAL Y HABITACIONAL DENOMINADA “OLIVOS RESIDENCIAL”, NÚMERO OFICIAL 2748 DE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA RAMON CORONA, ZAPOPAN JALISCO).

Lo anterior, se deberá realizar sin que sea necesario requerir el pago de derechos en el Registro Público, de conformidad con el artículo 1802, párrafo cuarto, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; en la inteligencia de que se trata de cumplimentar una medida cautelar necesaria para garantizar la conservación del inmueble materia de la extinción de dominio, evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio a favor de persona alguna; la cual evidentemente se decreta con base en una disposición de carácter federal de orden público e interés social.

APERCIBIMIENTO. Apercibida dicha autoridad, que de hacer caso omiso al requerimiento formulado en párrafos que anteceden, se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. Notifíquese la medida antes descrita al demandado y a la parte afectada y hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 181, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **el inmueble asegurado a que se ha hecho referencia, no podrá ser transmisible por herencia ni legado o por cualquier otro acto, durante la vigencia de la medida cautelar otorgada, caso contrario, los nuevos adquisiciones se consideraran causahabientes de la parte demandada.**

Tampoco se podrá realizar anotación de gravámenes sobre el bien.

En ese orden, del escrito aclaratorio de cuenta, se advierte que la actora manifestó que respecto del bien raíz sobre el que se ejerce la acción de extinción de dominio, a la fecha no se actualizó el procedimiento de abandono, ni se solicitó ante el órgano jurisdiccional competente el decomiso, lo cual es un requisito para la procedencia de la acción, en términos del artículo 218, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

REQUERIMIENTO. En ese orden, y a efecto de que el inmueble asegurado sea preservado debidamente hasta que se resuelva el presente asunto, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se requiere a la parte actora para que en el plazo de tres días contado a partir de su legal notificación informe si hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal integrador de la averiguación previa de la que deriva el ejercicio de la extinción de dominio, la ratificación del aseguramiento de los bienes sujetos a este proceso.

APERCIBIMIENTO. Apercibida, que de hacer caso omiso, se le impondrá una multa equivalente a **treinta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

NOTIFICACIÓN AL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO, POR MEDIO DE OFICIO. Asimismo, notifíquese esta determinación por medio de oficio que se gire al **Director del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, para los efectos previstos en los artículos 173, 223, 224, 225 y 226, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en relación con el numeral 1, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. En otro aspecto, de conformidad con los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio**, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, así como en la **Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco**, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación **a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y**

Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ubicado en el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina, número 2, colonia del Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del **término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto**, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

COPIAS DE TRASLADO. Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

ESTRADOS. Fijese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo.

REQUERIMIENTO. Atento a lo anterior, requiérase a la parte actora, para que cumpla con lo siguiente:

a) **Recibir los edictos;** para lo cual requiérase para que en el término de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, y acuda al juzgado para lo cual deberá gestionar previa cita, en términos del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que más adelante se especifica en el rubro **"ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA"**.

b) En igual plazo al indicado en el punto que antecede, **acrediten ante este juzgado haber realizado las gestiones necesarias para que el Director del Diario Oficial de la Federación, así como al Director de la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco**, lleven a cabo las notificaciones por medio de edictos, de cualquier persona que considere tener un derecho sobre el inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, en términos del apartado que antecede; debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.

c) Exhiba las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas.

SE RESERVA ENTREGA DE EDICTOS. Dígase a la parte actora que se reserva la entrega de los edictos, hasta en tanto se proponga al asesor jurídico que intervendrá 'en el juicio.

PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Asimismo, la **parte actora**, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.

APERCIBIMIENTO. Apercibida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

PRUEBAS. Con fundamento en los artículos 101, 115, 116, 117, 119 y 191, fracción VII, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se tienen por ofrecidas como pruebas de la parte actora**, las siguientes:

- Las documentales que indica en el escrito inicial de demanda;
- La declaración de parte a cargo de la demandada Graciela González González, y, La instrumental de actuaciones; y,
- La presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

De las cuales **se dará cuenta en la audiencia inicial, en términos del artículo 126, de la ley de la materia.**

Notifíquese; y vía electrónica a la parte actora.

Así lo proveyó y firma **electrónicamente Aarón Alberto Pereira Lizama**, Juez Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido de **Andrés Felipe Lozoya del Rosal**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.-Lics.-AAPL.-AFLR.-Firmas electrónicas"

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS; Y, EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintidós.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Andrés Felipe Lozoya del Rosal.

Rúbrica.

(E.- 000214)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Área de Responsabilidades
Exp. Admvo. R/58/2021
2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana
EDICTO

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal y agotados los medios de investigación para la localización de los CC. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DEL RÍO y JUAN CARLOS HERREJON RENTERIA, sin que se haya obtenido un domicilio donde esta Autoridad Substanciadora pudiera llevar a cabo la notificación personal de los acuerdos de citación para las Audiencias Iniciales de los mencionados presuntos responsables, resultando imposible su localización y por consecuencia, ignorándose domicilio alguno para llevar a cabo el emplazamiento de los incoados; es menester señalar que, **el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, versa respecto de presuntas faltas administrativas NO GRAVES que podrían infringir lo previsto en los artículos 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo importante señalar que la presunta falta administrativa no implica un daño al erario público**, sin embargo esta Autoridad considera que es necesario realizar las gestiones conducentes para salvaguardar el derecho de audiencia de los incoados, por lo anterior, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de los artículos 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena notificar por Edictos a los CC. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DEL RÍO y JUAN CARLOS HERREJON RENTERIA, que serán publicados por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; a efecto de que tengan pleno conocimiento del procedimiento instaurado en su contra y estén en aptitud de concurrir ante esta autoridad substanciadora, para lo cual deberá publicarse íntegramente el presente proveído.

SEGUNDO. Hágasele del conocimiento a los CC. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DEL RÍO y JUAN CARLOS HERREJON RENTERIA que **deberán presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación realizada tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico de mayor circulación elegido para dicho fin; **a las oficinas del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ubicadas en: Avenida Félix Cuevas, número 301, Piso 7, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, en días y horas hábiles, Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas**, previa identificación y razón que obre en autos; a efecto de: **a)** recoger las copias de traslado del presente asunto, **b)** señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del presente asunto; y **c)** notificarse de la fecha en que tendrá verificativo la Audiencia Inicial; **APERCIBIDOS** que, en caso de no comparecer por sí o por apoderado legal debidamente acreditado que pueda representarlo, **se hará la certificación que corresponda** y se continuará el procedimiento, haciéndosele las ulteriores notificaciones, por los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TERCERO. En caso de que los presuntos responsables comparezcan en el término establecido en el presente proveído, **señálese y notifiquese una nueva fecha** para que tenga verificativo la Audiencia Inicial que señala el artículo 208, fracción II de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. **Notifíquese** el presente acuerdo, por oficio a la Autoridad Investigadora y al Denunciante y **Fíjese** en los estrados del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una copia certificada íntegra del presente Acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **Mtro. Luis Armando Ballinas Ocegüera**, persona Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, actuando como Autoridad Substanciadora.- Rúbrica.

(R.- 524204)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Salud
Instituto Nacional de Pediatría
Dirección General
Subdirección de Asuntos Jurídicos
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Expediente PAF-C/O/52/1/2013

Contrato: C/O/52/1/2013

C. Representante Legal de:

DESIGN BUILT MANAGEMENT, S.A. DE C.V.

CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES OLMOS, S.A. DE C.V.

GRUPO TRITÓN CONSULTORES Y CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.

En los autos del expediente **PAF-C/O/52/1/2013**, formado con motivo del Procedimiento Administrativo de Finiquito del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número **C/O/52/1/2013** de fecha **12 de junio de 2013**, celebrado con las empresas denominadas **Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V. y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V.**, que tenía como objeto la construcción de “la Unidad Pediátrica de Hemato-Oncología (UPHO)” del Instituto Nacional de Pediatría, se dictó la Resolución Definitiva de fecha **15 de julio de 2022**.

Resolución Definitiva que, por medio del presente edicto, se le hace de su conocimiento, al no haber localizado a dichas empresas en los domicilios que señalaron en sus proposiciones en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni en los domicilios que señalaron en el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013; y toda vez que se desconoce el domicilio actual de dichas contratistas; por este conducto se les notifica, en términos de lo establecido en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 último párrafo de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Resolución Definitiva de fecha **15 de julio de 2022**, en la cual se resolvió lo siguiente:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Ha sido procedente el presente Procedimiento Administrativo de Finiquito relativo Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, al cual omitieron comparecer las Contratistas Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V., y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V.; por los motivos y razones vertidos en los Resultandos y la parte Considerativa de la presente Resolución; dictada en ejercicio de la facultad otorgada a ésta autoridad en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente 12241/16-17-12-2 atrayente.*

SEGUNDO.- *Se determina que el monto del Anticipo No Amortizado, así como sus Intereses, relativos al Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, liquidado de acuerdo a los lineamientos contenidos en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente 12241/16-17-12-2 atrayente, asciende a las siguientes cantidades*

Anticipo No Amortizado:

\$37,915,133.13 (Treinta y siete millones novecientos quince mil ciento treinta y tres pesos 13/100 M.N.).

Intereses del Anticipo No Amortizado:

\$35,228,087.65 (Treinta y cinco millones doscientos veintiocho mil ochenta y siete pesos 65/100 M.N.)

TERCERO.- *Se determina que el Sobrecosto de la parte inconclusa de la Obra Pública a la que se refiere el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, liquidado en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; bajo la modalidad contenida en la fracción II del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a los lineamientos contenidos en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente 12241/16-17-12-2 atrayente, asciende a las siguientes cantidades:*

Sobrecosto:

\$41,063,974.57 (Cuarenta y un millones sesenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 57/100 M.N.)

Impuesto al Valor Agregado del Sobrecosto:

\$6,570,235.93 (Seis millones quinientos setenta mil doscientos treinta y cinco pesos 93/100 M.N.)

CUARTO.- En términos de lo resuelto en la sentencia de fecha **8 de septiembre de 2020**, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente **12241/16-17-12-2 atrayente**; se resuelve que no es procedente la determinación de Deductivas relacionadas con Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013.

QUINTO.- Se determina que el importe total de créditos a favor del Instituto Nacional de Pediatría, derivados del presente Finiquito del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, liquidado de acuerdo a los lineamientos contenidos en la sentencia de fecha **8 de septiembre de 2020**, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente **12241/16-17-12-2 atrayente**, asciende a la cantidad de **\$120,777,431.28 (Ciento veinte millones setecientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 28/100 M.N.)**.

SEXTO.- Se requiere a las contratistas Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V., y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V.; para que de manera conjunta o separada, indistintamente, hagan pago a éste Instituto de la cantidad de **\$120,777,431.28 (Ciento veinte millones setecientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 28/100 M.N.)** en un término que no deberá de exceder de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

Asimismo, para el caso de que las Contratistas Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V., y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V. no hagan el pago a éste Instituto del monto al que se refiere éste Resolutivo; se les apercibe que se harán efectivas las garantías relacionadas con el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, ante las Afianzadoras respectivas o ante quien haya asumido sus derechos y obligaciones.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en la fracción XV del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de las contratistas Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V. y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V. que, contra el presente acto administrativo, es oponible el Recurso Administrativo previsto en la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Visto que las Contratistas Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V. y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V. **ya no se encuentran** en los domicilios que registraron ante éste Instituto en sus proposiciones en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni en los domicilios que declararon en el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, y se desconoce su domicilio; con fundamento en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 último párrafo de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena notificar la presente Resolución mediante edictos que se publiquen el Diario Oficial de la Federación y en un periódico diario de circulación nacional".

El presente edicto será publicado por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2022
La Directora General del Instituto Nacional de Pediatría

Dra. Mercedes Macías Parra

Rúbrica.

(R.- 524068)